RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-22/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de marzo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-22/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don [redacted], con fecha 17 de marzo de 2025 , con DNI [redacted] en calidad de interesado, contra el requerimiento de abono de tasa para interponer recurso de Alzada ante el Comité de Apelación, en virtud del art.23.4 del anexo de disciplina deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano, así como contra el contenido de las actas del Comité de Competición de fechas 25 de febrero y 4 de marzo de 2025 respectivamente, con solicitud de suspensión cautelar y habiendo sido ponente don Rubén Ramírez Martínez, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Comité Competición de la Federación Andaluza de Balonmano, Delegación Territorial de Sevilla, con fecha 25 de febrero de 2025, mediante acta nº 13,/2024.2025, procedió a acordar; *"CAMPEONATO DE ANDALUCÍA INFANTIL FEMENINO. ENCUENTRO* [redacted] – [redacted]

Se examina el contenido del acta del encuentro, y se recibe de la delegación de la FABM en Sevilla informe anexo arbitral, comunicándonos que ha sido remitido a los clubes. En vista de lo anterior, este Comité acuerda abrir expediente de información reservada que se tramitará por el procedimiento urgente establecido en los artículos 20 y siguientes del A.D.D. con el número 11-24/25 otorgando un plazo de 48 horas a los clubes participantes en el encuentro para que remitan alegaciones si es su deseo."

Segundo.- Con fecha 4 de marzo de 2025, acta nº 14, se reúne el Comité de Competición, para conocer sobre los asuntos que se detallan, y toma por unanimidad los siguientes ACUERDOS: " 1.- Aprobar el Acta nº 13-2024/2025 , CAMPEONATO DE ANDALUCÍA INFANTIL FEMENINO. EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN RESERVADA Nº 11-24/25 (Encuentro [redacted] – [redacted]).

Examinado el contenido de la documentación que obra en el expediente el Comité de Competición se pronunció en el siguiente sentido sobre el fondo del asunto.

"*Primero. Las declaraciones efectuadas por ambos equipos no pueden ser comprobadas en los vídeos enviados, pues se basan estas declaraciones en ambos casos o bien en comentarios hechos desde la grada, o comentarios hechos por el entrenador, algo quesin duda es imposible de comprobar a través de los vídeos, pues no se pueden apreciar las palabras*

vertidas por unos o por otros, ni por supuesto quien las dice. Lo mismo ocurre en la conversación que tiene el Sr. [redacted] al finalizar el encuentro con los padres del árbitro, que todo es declaraciones de parte, sin probatoria alguna. Incluso en la jugada que los árbitros redactan en su informe del minuto 7 de la segunda parte, ni siquiera se puede comprobar con exactitud la retirada momentánea del equipo visitante, si bien se observa que el Sr [redacted] del equipo visitante, penetra en el terreno de juego y gesticula con la mano la salida de las jugadoras despareciendo éstas de la visión de la imagen, la visión del vídeo no abarca el terreno de juego en su totalidad, no pudiendo afirmar de forma irrefutable que el equipo abandonó el terreno de juego…" Así como una serie de hechos e incidentes; . Por lo tanto, este Comité tiene que atenerse al informe arbitral como documento
fundamental y necesario para este Comité, y tal y como se estipula en el artículo 86 del Reglamento General y de Competiciones de la FAB, revestivo de presunción de veracidad".

Tercero.- Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el procedimiento urgente establecido en los artículos 20 y siguientes del A.D.D., el Comité de Competición acordó,

a) Sancionar a la jugadora del equipo [redacted] Dña. [redacted] con suspensión temporal de dos encuentros de competición oficial por realizar una actitud violenta hacia una jugadora del equipo rival, de conformidad con lo establecido en el artículo 49,A del A.D.D.

b) Sancionar al ayudante de entrenador del equipo C. [redacted], D. [redacted] con revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de un mes, por realizar descalificaciones vejatorias hacia uno de los árbitros del encuentro, por penetrar en el terreno de juego sin autorización y realizar una conducta antideportiva grave al retirar a las jugadoras del terreno de juego, llevándolas al vestuario…" " no pudiendo reanudarse el encuentro hasta su retorno, de conformidad con lo establecido en el artículo 38C y 48B en relación con el artículo 50 siendo todos del A.D.D., teniendo en cuenta este Comité la circunstancia agravante de reincidencia recogida en el artículo 11A del A.D.D. al haber sido sancionado disciplinariamente dos veces en la presente temporada, tal y como refieren las actas 7-24/25 y 8 -24/25.

c) Sancionar al equipo [redacted] con apercibimiento de sanción por los hechos realizados por uno de sus aficionados que obligaron a detener el encuentro de forma momentánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 65A del A.D.D.

Cuarto.- Con fecha 17 de marzo de 2025, se ha presentado Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por don [redacted], respecto a la impugnación del ACTA N° 14-2024/2025 DE 04/03/2025 del Comité de Competición y Disciplina, expte de información reservada n° 11-24/25 (Encuentro [redacted]-[redacted]) del campeonato de Andalucía infantil femenino.

Se deja de manifiesto en el mismo que ; " Que habiendo formulado esta parte recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, frente a la

Resolución del Acta nº 14-2024/2025, del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, actuando como Órgano disciplinario de la Delegación de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de fecha 4 de marzo y habiendo recibido notificación por parte del Comité de Apelación con fecha de 12 de marzo de 2025, por el cual se me requiere a que adjunte el justificante de ingreso de tasa por tramitación de recurso, con advertencia de inadmisión, en el caso de que no haga efectivo el pago de la tasa en el plazo otorgado sin más trámite.
Que no estando conformes con la citada resolución, en atención a las razones que a continuación se expondrán, y de conformidad con el art. 27 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano es por lo que, en el plazo establecido, venimos a interponer RECURSO EN VÍA ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Quinto.- El referido recurso de apelación, dio lugar a la incoación del expediente D-22/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Ramírez Martínez. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO .

Sexto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El objeto de litigio en el presente procedimiento, es el pronunciamiento por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, respecto a REQUERIR EL ABONO DE UNA TASA O CUOTA DE TRAMITACIÓN COMO REQUISITO PREVIO HABILITANTE DE ADMISIÓN, ASÍ COMO REQUERIR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR Y DEJAR SIN EFECTO O REDUCIR LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN FEDERATIVO.

Tercero.- A la vista de las pretensiones de quien recurre contra un acto de trámite y no contra una Resolución firme y ejecutiva del Comité de Apelación de la Federación competente.

Cuarto.- Dejar de manifiesto, que no es el momento procesal oportuno, respecto a la valoración de las pretensiones de quien recurre ante este Tribunal, así como respecto al fondo del asunto, tales como entrar a valorar la proporcionalidad o procedencia de las sanciones impuestas, que se pretenden recurrir y la posibilidad de admisión de suspensión cautelar, así como sobre requerimiento previo de una cuota o tasa de tramitación con carácter previo a la admisión de recurso federativo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: **INADMITIR** el recurso interpuesto por don [redacted], con fecha 17 de marzo de 2025, en calidad de interesado, **al no haber agotado quien recurre la vía Federativa, respecto al acto de trámite efectuado por el Comité de Apelación, instando al interesado para que abone una tasa como requisito previo de admisión del recurso.**

En el mismo sentido procedimental, no es posible conceder la suspensión cautelar de un mero acto de trámite, debiendo instar al Comité de Apelación, o este en su caso de oficio, para que emita un pronunciamiento expreso, resolviendo la cuestión de trámite, en el sentido que estime más adecuado a la normativa Federativa en vigor y acorde a la naturaleza jurídica de la Ley del Deporte de Andalucía y su normativa de desarrollo.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, demás interesados y a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma al interesado y a la Federación Andaluza de Balonmano, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar.